

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: La Dorada, Caldas, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020). Se deja constancia que una vez verificado el presente proceso de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO presentado por la abogada CONSTANZA OSORIO TABARES representante judicial de la señora FANNY TANGARIFE ARANGO, el Despacho se percató que en el numeral Segundo del auto admisorio de la demanda de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020) se ordenó el emplazamiento del presunto desaparecido, señor JOSÉ JOAQUIN MARIN GIRALDO conforme el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, siendo lo correcto haberse ordenado conforme el numeral 2º del artículo 583 del C.G.P.



CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se constata que, en efecto, mediante Auto Interlocutorio No. 378 del dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), este Despacho admitió la solicitud de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, ordenando en su numeral segundo el emplazamiento del presunto desaparecido, señor JOSÉ JOAQUIN MARIN GIRALDO conforme el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; percatándose de haber incurrido en un error involuntario, atribuible a la incertidumbre respecto de la aplicación y alcances del reciente Decreto 806 de 2020.

Consecuencia de lo narrado, y clarificados tales alcances; en aras de preservar el debido proceso, se hace preciso adoptar una MEDIDA DE SANEAMIENTO, estimada como viable, pues el emplazamiento para este tipo de procesos deberá surtirse conforme lo establecido en el numeral 2º del artículo 583 del CGP.

Si bien, el Juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, se tiene que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error.

Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, debe apartarse esta operadora Jurídica de los efectos originados en el numeral segundo del auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), en el que se ordenó el emplazamiento del presunto desaparecido conforme el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Tal y como lo establece el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, se dispone como medida de saneamiento, dejar sin efecto el numeral SEGUNDO del auto del

dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), en el que se ordena el emplazamiento del presunto desaparecido conforme el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y, en su lugar “ordenar el emplazamiento por edicto del desaparecido, señor JOSE JOAQUIN MARIN GIRALDO

previniéndose a quienes tengan noticias de él que las comuniquen al Juzgado. El contenido y la publicación del edicto se sujetarán a lo previsto en el artículo 583-2 del C.G.P., debiendo correr entre cada dos citaciones más de cuatro (4) meses”.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

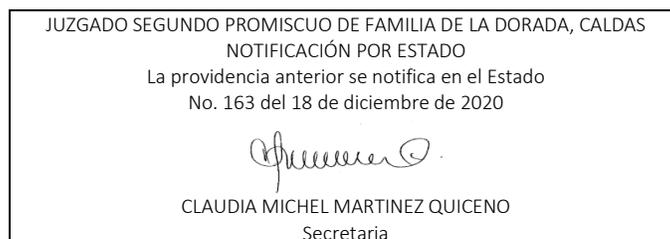
PRIMERO: DEJAR sin efecto lo decidido en el numeral SEGUNDO del auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR en el numeral SEGUNDO del auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020) el emplazamiento por edicto del desaparecido, señor JOSE JOAQUIN MARIN GIRALDO previniéndose a quienes tengan noticias de él que las comuniquen al Juzgado. El contenido y la publicación del edicto se sujetarán a lo previsto en el artículo 583-2 del C.G.P., debiendo correr entre cada dos citaciones más de cuatro (4) meses.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ



Secretaría, La Dorada, Caldas, _____.

El día _____ (___) de _____ de dos mil veinte (2020), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria